

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/180/2022

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR-III/180/2022 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El veinte de abril de dos mil dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030075422000159 requiriendo:

- “... ”
1. *En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.*
 2. *Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.*
 3. *Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.*

4. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
5. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
6. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
7. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
8. Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
9. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
10. Solicito el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
11. Solicito el número total de autos de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
12. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
13. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.
14. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de

atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.

15. *Solicitó el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos.*
16. *Solicitó el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Negación e incumplimiento de un deber legal, Tráfico de influencias, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tortura y Falsedad de servidores públicos. ..."*

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El once de mayo de dos mil veintidós, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur para efecto de que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, siendo omiso para tal efecto.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

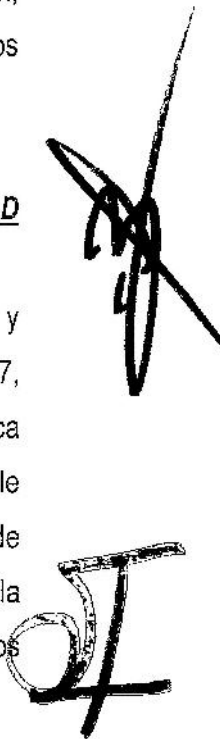
El trece de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/180/2022 y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de contestación dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El trece de enero de dos mil veintitrés y en virtud de que el recurrente no atendió la vista referida en el antecedente que precede, se le tuvo por perdido su derecho mediante acuerdo, y en el mismo acto, se ordenó cerrar la instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹:

“... Por medio del presente escrito tengo a bien interponer el recurso de revisión contra la falta de respuesta a mi solicitud de información folio 030075422000159 de fecha 20 de abril de 2022, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, en virtud de que se niega totalmente mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 Constitucional. ...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030075422000159, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

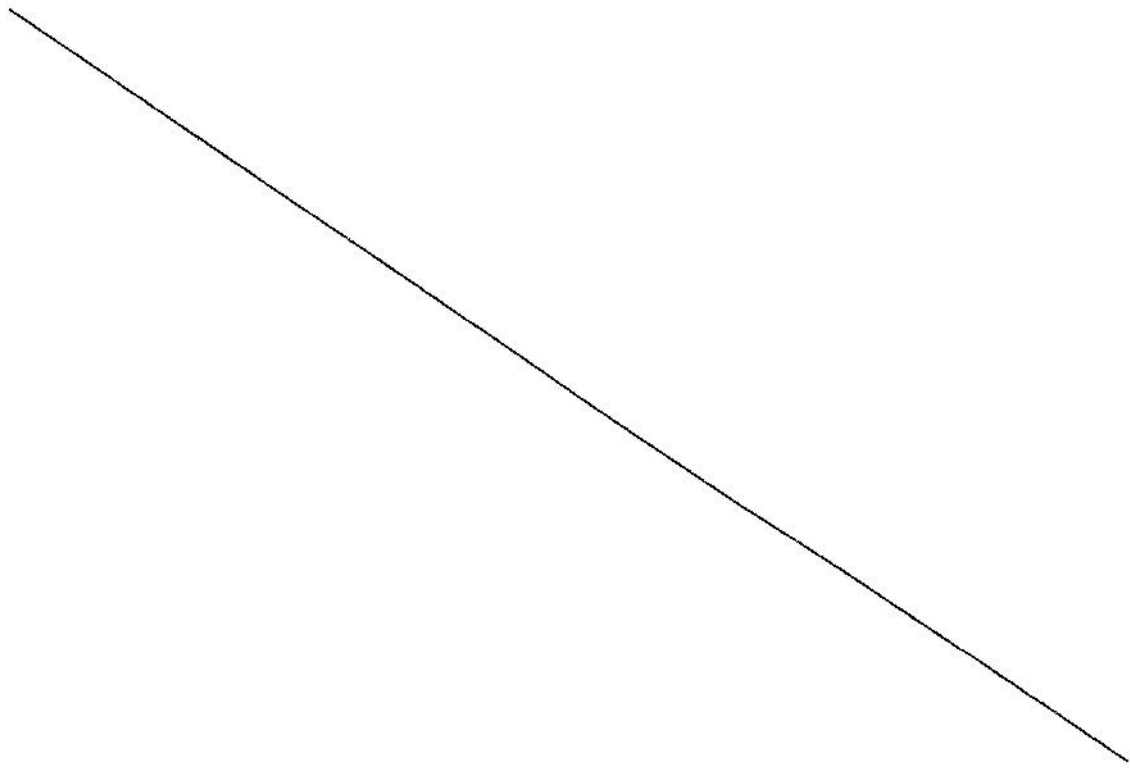
En virtud de que la autoridad responsable promovió la medida conciliatoria prevista en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se analizará por parte de este Pleno si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- i. El recurrente se desista;*
- ii. El recurrente fallezca;*
- iii. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- iv. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

En este sentido y analizadas las constancias que integran el expediente en resolución, se advierte a fojas de 12 a 53, se advirtió que la autoridad responsable remitió a este Instituto para su entrega de lo siguiente:

a) Oficio UIJSP/264/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, firmado por el agente del ministerio público del fuero común adscrito a la unidad especializada en la investigación de delitos cometidos por servidores públicos en materia de prevención, procuración y administración de justicia; mediante el cual, otorga respuesta a cada uno de los puntos peticionados por la parte recurrente, tal y como se muestra continuación:





GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



PGJE

OFICIO: UJSP/264/2022

La Paz, Baja California Sur, a 06 de junio del año 2022.

LIC. ILIAN BERENICE ARANA LANDAVAZO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MEJORA REGULATORIA
DE LA SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Por medio del presente en relación al oficio SUJA-994/2022 de fecha 22 de abril del 2022, en el cual se solicita información derivado del número de folio 030075422000159 de fecha 20 de abril del 2022.

En cumplimiento a lo solicitado

- 1.- No se cuentan con versiones públicas de autos que decretan el sobreseimiento, en virtud de que en términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales esa determinación es competencia del Órgano Jurisdiccional.
- 2.- Se remite de manera digital las versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.
- 3.- No se realizaron criterios de oportunidad.
- 4.- No se realizaron acuerdos reparatorios en virtud de que los delitos de mérito no encuadran en los supuestos de dicha salida alterna.
- 5.- No se realizaron acuerdos reparatorios en virtud de que los delitos de mérito no encuadran en los supuestos de dicha salida alterna.
- 6.- No se cuentan con versiones públicas de autos que tienen por cumplidos las suspensiones condicionales, en virtud de que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales esa determinación es competencia del Órgano Jurisdiccional.
- 7.- No se cuentan con versiones públicas de autos que tienen por no cumplidos las suspensiones condicionales, en virtud de que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales esa determinación es competencia del Órgano Jurisdiccional.
- 8.- No se cuentan con versiones públicas de autos que decretan el sobreseimiento, en virtud de que en términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales esa determinación es competencia del Órgano Jurisdiccional.
- 9.- Los autos que decretan el sobreseimiento, en términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales esa determinación es competencia del Órgano Jurisdiccional.
- 10.- 30 autos de No Ejercicio de la Acción Penal decretados del 2015 al 2021.
- 11.- No se realizaron criterios de oportunidad.
- 12.- No se realizaron acuerdos reparatorios en virtud de que los delitos de mérito no encuadran en los supuestos de dicha salida alterna.

2167
A



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR



IPGUE
INSTITUTO PÚBLICO DE
GUERRA Y JUSTICIA

13.- No se realizaron acuerdos reparatorios en virtud de que los delitos de mérito no encuadran en los supuestos de dicha salida alterna

14.- Los autos que tienen por cumplido la suspensión condicional, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales esa determinación es competencia del Órgano Jurisdiccional.

15.- Los autos que tienen por no cumplido la suspensión condicional, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales esa determinación es competencia del Órgano Jurisdiccional.

16.- Los autos de suspensión condicional, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales esa determinación es competencia del Órgano Jurisdiccional.

Sin más por el momento le reitero mis consideraciones y respeto

ATENTAMENTE

LIC. LENIN EMILIANO ORTIZ AMAO

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN
ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE
PREVENCIÓN, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

b) Acta 02/2022 del comité de transparencia de fecha siete de junio de dos mil veintidós, mediante la cual, se confirma la clasificación como confidencial y la elaboración de la versión pública de treinta autos de no ejercicio de la acción penal del periodo de dos mil quince al dos mil veintiuno. Tal y como se muestra a continuación de manera enunciativa:



NÚMERO DE ACTA: 02/2022

Número de Solicitud de Información: 030075422000159

Recurso de Información: RR-190/2022-III

Asunto: Acuerdo de aprobación de versiones públicas y de información clasificada como confidencial.

--- En la ciudad de La Paz Baja California Sur, a 07 de junio del año 2022, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ubicadas en Blvd Luis Donaldo Colosio Esq. Álvarez Rico, Colonia Emiliano Zapata C.P. 23074, se reúne el Comité de Transparencia de Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para resolver con fundamento en los artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su caso confirme, modifique o revoque la clasificación de información confidencial planteada, así como la elaboración de la versión pública correspondiente, en relación a la Solicitud de información Número de Folio 030075422000159 lo siguiente:

RESULTANDO

1.- En fecha 20 de abril del 2022 se recibió en las oficinas del Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur vía Plataforma Nacional de Transparencia Solicitud de Información, a la cual se le asignó número de folio 030075422000159, en la cual solicita:

1. En términos de artículo 67 fracción VII del Código Nacional del Procedimiento Penal se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento (del 2015 al 2021) en delitos de Ejercicio Ilícito y otorgando de servicio público: Abuso de autoridad y omisión de la fuerza pública; Coacción de servidores públicos; Uso ilícito de atribuciones y facultades; Intimidación; Negociación e incumplimiento de un deber legal; Tráfico de influencias; Obsequio; Recusación; Enriquecimiento ilícito; Tortura y Falsedad de servidores públicos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

El Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en el ejercicio de sus facultades, y en virtud de la facultad conferida por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se determina procedente la clasificación de la Información CONFIDENCIAL contenida dentro de los 30 AUTOS DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADOS DEL 2015 AL 2021, así como la elaboración de las versiones públicas correspondientes, derivado de la Solicitud Número de folio 030075422000159, debido a que:

Por lo tanto, el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en el ejercicio de sus facultades, y en virtud de la facultad conferida por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se determina procedente la clasificación de la Información CONFIDENCIAL contenida dentro de los 30 AUTOS DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADOS DEL 2015 AL 2021, así como la elaboración de las versiones públicas correspondientes, derivado de la Solicitud Número de folio 030075422000159, debido a que:

Trigésimo noveno. Los datos personales para Aménigos de la persona física identificada a nivel estatal, no podrán ser tratados como confidenciales ante sus titulares. []

RESUELVE

PRIMERO: Por los argumentos vertidos en el presente y en términos de los artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se determina procedente la clasificación de la Información CONFIDENCIAL contenida dentro de los 30 AUTOS DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DECRETADOS DEL 2015 AL 2021, así como la elaboración de las versiones públicas correspondientes, derivado de la Solicitud Número de folio 030075422000159, debido a que:

1.- La información solicitada, se clasifica como Información Confidencial en términos del número 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y esto es así, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

c) Versión pública de treinta autos de no ejercicio de la acción penal decretados del dos mil quince al dos mil veintiuno, que de manera enunciativa se muestran:



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
Procuraduría General de Justicia del Estado



FORMATO PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Fondo: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
Unidad Administrativa: Subprocuraduría Regional de Procedimientos Penales Zona Centro
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Materia de Prevención Procuración y Administración de Justicia
Área responsable: Públicas en Materia de Prevención Procuración y Administración de Justicia
Titular del Área: Lic. Lenin Emiliano Ortiz Amao
Cargo: Agente del Ministerio Público

Tipo de información a clasificar Confidencial x reservada

Nombre del documento a clasificar: Determinación de No ejercicio de la Acción Penal
Número de expediente: LPZ/271/SP/2021
Partes del documento a clasificar: Se clasifican como confidenciales 6 palabras del párrafo segundo, 44 palabras del apartado consideraciones, 8 palabras del apartado de resolivos y firma del Agente del Ministerio Público que resolvió.
Fracción que da origen: Sin Fracción.
Fundamento legal: Capítulo tercero, De la Información confidencial, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Información confidencial.
Motivación: Información confidencial.
Fecha de la clasificación: 07 de junio del 2022
Periodo de la clasificación: Sin vigencia
Número de acta del Comité de Transparencia: _____
Fecha de desclasificación: no aplica

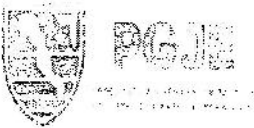

Lic. Lenin Emiliano Ortiz Amao
Nombre y firma del titular que clasifica la información

Nombre y firma del titular que desclasifica la información

Ampliación de la reserva

Periodo de ampliación: _____
Fecha inicial: _____
Fecha de conclusión: _____
Motivación: _____
Número de acta del Comité de Transparencia: _____
Fecha de desclasificación: _____

Nombre y firma del titular que solicita la ampliación de la reserva



DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL

N. Expediente: LPZ/7766/2021
LPZ/7766/2021/NUC
Ciudad: TAPACHULA, Estado: Baja California Sur
Fecha: 23 de febrero de 2022, Hora: 15:00
Agente del Ministerio Público: LEONARDO RAMÍREZ RAMÍREZ
Unidad Especializada en La Investigación De Delitos Cometidos Por Servidores Públicos En Materia De Prevención, Procuración Y Administración De Justicia

Los antecedentes que conforman la Carpeta de Investigación número único de caso LPZ/7766/2021/NUC iniciada a instancia del escrito de denuncia presentada por los [REDACTED] que se instruye en contra de [REDACTED] por los delitos de PECULADO ilícito previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal vigente en el Estado, se procede a DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, con base en lo siguiente:

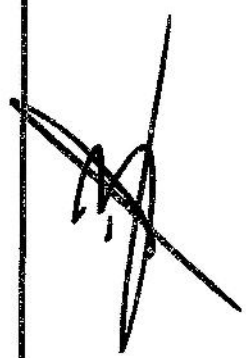
ANTECEDENTES:

PRIMERO. El artículo 131 de la Constitución General de la República, prevé que compete al Ministerio Público conducir la función jurisdiccional sobre el ejercicio de la acción penal, en la forma establecida por la ley. En su caso, ordenar las diligencias probatorias y fines para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometa o participó en su comisión. De conformidad con el numeral 127 de Código Nacional de Procedimientos Penales, en mismo, tiene como finalidad obligatoria determinar el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con los numerales 131 fracción III y IV de dicho ordenamiento.

SEGUNDO. Los antecedentes de investigación se advierte que los hechos denunciados son PECULADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal vigente en el Estado.

En tanto que los hechos denunciados para que de una manera lógica esta fiscalía pueda emitir una determinación, a nuestro juicio en el caso en estudio, su función que analizar los elementos que integran el delito de PECULADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal vigente en el Estado, más a letra dice:

Artículo 285. Peculado. Comete el delito, la persona:



En este sentido y analizado el oficio UIJSP/264/2022, se advirtió que la autoridad responsable declara la incompetencia de la información solicitada en los puntos 1, 6, 7, 8, y 9 de la solicitud de información motivo de la presente causa, en virtud de que la misma es competencia del órgano jurisdiccional en materia penal. En efecto y acorde a lo dispuesto por los artículos 67 fracción III y 176 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponden a las autoridades jurisdiccionales y de supervisión dictar lo que corresponda respecto de las suspensiones condicionales del proceso y los autos que decreten el sobreseimiento de toda causa penal, artículos que dicen:



Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a aquella información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas legislaciones le conceden:

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

En tal virtud, la **incompetencia** consiste en la ausencia de atribuciones de este para generar y/o poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/013/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta analizada es extemporánea² ya que se otorgó dentro del desahogo procesal del presente medio de impugnación y que en esta no se analizó nada respecto de la incompetencia de los puntos que se analizan. En tal virtud y acorde a lo previsto en los artículos 16 y 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la autoridad responsable tiene la carga de la prueba para efecto de demostrar la incompetencia de lo petitionado, por lo que, debió emitir acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirmara esta con la finalidad de efectuar un análisis mayor de los puntos que se analizan de la solicitud de información. Artículos que dice:

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

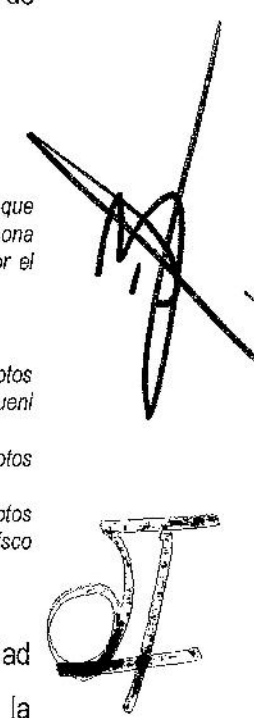
Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por último, continuando con el análisis del oficio UIJSP/264/2022, se advirtió que la autoridad responsable declara la inexistencia de la información petitionada en los puntos 3, 4, y 5 de la solicitud de información motivo de la presente causa, en virtud de que no se realizaron criterios de oportunidad ni acuerdos reparatorios.

² Ya que se otorgó fuera del plazo previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Al respecto, cabe señalar que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, de conformidad con el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Clave de control: SO/014/2017

Materia: Acceso a la Información Pública.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

En este sentido, la autoridad responsable, a través de sus ministerios públicos³ y acorde a lo dispuesto por los artículos 186 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuenta con facultades y atribuciones para efecto de realizar criterios de oportunidad y acuerdos reparatorios, en este sentido y conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 16 29 fracción VIII y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, aquella también tiene la carga de la prueba para demostrar la inexistencia y en tal virtud debió de emitir acta o resolución de su comité de transparencia para efecto de confirmar la inexistencia de la información solicitada. Artículos que dice:

Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

³ Artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, que dice:
ARTÍCULO 4.- Compete a la Procuraduría: Procurar Justicia a través de la Institución del Ministerio Público; (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento que se analiza, toda vez que la autoridad responsable no se sujetó al procedimiento de ley para efecto de declarar la incompetencia e inexistencia de la información peticionada en los puntos que se analizaron.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... Por medio del presente escrito tengo a bien interponer el recurso de revisión contra la falta de respuesta a mi solicitud de información folio 030075422000159 de fecha 20 de abril de 2022, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, en virtud de que se niega totalmente mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 Constitucional. ...”

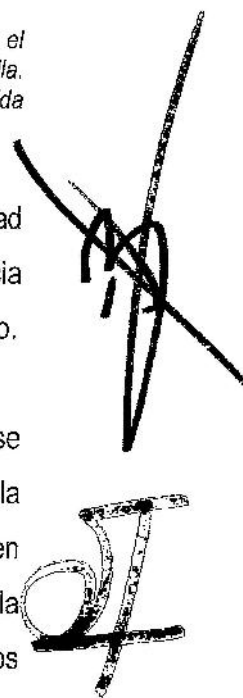
El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **FUNDADO**, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información motivo de la presente causa dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 135 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. (énfasis agregado)

Siendo que el termino para dar respuesta a la solicitud de información por parte de la autoridad responsable corrió del día **veinte de abril al once de mayo de dos mil veintidós**. Circunstancia que es inequívoca, en virtud de que la autoridad responsable señaló que es cierto el acto reclamado.

Ahora bien, resulta importante traer a colación lo analizado en el considerando que precede y se tienen aquí como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, en el sentido de que la autoridad responsable ya otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y que en dicha respuesta fue omisa en realizar acta o resolución de su comité de transparencia respecto de la incompetencia de la información peticionada en los puntos 1, 6, 7, 8 y 9; e inexistencia de los puntos 3, 4, y 5.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para



Regular el Recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En tal virtud, este Pleno General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a efecto de que la autoridad responsable emita acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la incompetencia de la información solicitada en los puntos 1, 6, 7, 8 y 9; e inexistencia de los puntos 3, 4, y 5.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 196 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 170, 171, 172, 181 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030075422000159 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

1) Emita acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la incompetencia de la información solicitada en los puntos 1, 6, 7, 8 y 9; e inexistencia de los puntos 3, 4, y 5. Misma que deberá ser notificada a la parte recurrente al correo electrónico

[REDACTED]

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

I. - Ser dirigido al Instituto;

II. - Número de expediente del recurso de revisión;

III. - La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;

IV. - el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;

V. - Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

⁴ De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030075422000159 por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y apercibimientos precisados en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se previene a la parte para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. LUIS ALFREDO
COTA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-III/180/2022.